

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 3 1 9

Villavicencio, 30 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HENRY LIN JEI CHENG GÓMEZ CUELLAR

JEILI LUCIANA GÓMEZ LÓPEZ

YULY NATALIA GÓMEZ PÁEZ

HENRY GÓMEZ RINCÓN

OSMALY YECLISA LÓPEZ OCAMPO

SALLY ESMERALDA GÓMEZ CUELLAR

ESMERALDA CUELLAR GUZMAN

OSMANI VALENTINA GALLO LÓPEZ

YAHIEL STIVEN GÓMEZ CONTRERAS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA

NACIONAL- UNIVERSIDAD ABIERTA Y A

DISTANCIA, en adelante "UNAD"

EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2015-00496-01

TEMA: NIEGA PRUEBA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia de pruebas realizada el 16 de mayo de 2017, mediante la cual denegó el decreto de una prueba documental a obtener mediante oficio solicitada por la parte actora en dicha diligencia. (Fl. 70-72, C1).

I. Antecedentes:

1. La demanda:

La parte demandante pretende con la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

a) Oficio No. 100-085 de 24 de abril de 2015, expedido por la Universidad Abierta y a Distancia UNAD.

b) Oficio No. S-2015-015128/DINAE-ASJUD-45-25 de 01 de junio de 2015, expedido por la Policía Nacional.

c) Comunicación oficial No. 098990 de 09 de abril de 2015.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se expida la Resolución de ascenso del patrullero Henry Lin Jei Cheng Gómez Cuellar al grado de subintendente, con fecha fiscal a partir del 08 de marzo de 2015, como si no hubiera existido solución de continuidad, para todos sus efectos legales.

Así mismo, requiere que se le pague al señor Henry todos los sueldos y prestaciones sociales a que tenga derecho, incluyendo los intereses comerciales moratorios máximos, desde el momento del ascenso hasta la ejecutoria de la sentencia.

Por último, solicita que las sumas reconocidas sean indexadas y que se condene a la demandada al pago de los perjuicios materiales y morales.

2. El auto apelado

En audiencia de pruebas realizada el 16 de mayo de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el apoderado de la parte demandante frente a la prueba decretada a su favor y allegada por la entidad UNAD, solicita que se haga nuevo requerimiento por cuanto lo solicitado era el resultado de todos los participantes en el concurso para el curso de ascenso, no solo los del demandante.

El *a quo* resolvió no atender dicho requerimiento pues consideró que no era necesaria la prueba documental, en tanto que los resultados del concurso de ascenso a subintendente del demandante ya obran en el expediente, documental aportada por la UNAD con la contestación de la demanda y no ve la finalidad de saber el resultado de los demás concursantes, toda vez que la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados está enfocada a que los mismos trasgreden el debido proceso por aplicar normas que no estaban vigentes o que no correspondían, razón por la cual considera que no amerita el estudio de los resultados de los demás concursantes, como lo pide la parte demandante.

3. Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante en el curso de la audiencia interpone recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Juzgado de Instancia de negar el decreto de la prueba a obtener mediante oficio, indicando que al momento de la demanda cuando se hace la solicitud de la prueba documental se precisó que se requería la copia autentica de los resultados del concurso previo al curso al grado de

subintendente, por lo que, se refiere no solo a los resultado del demandante Henry Lie Jei Cheng Gómez Cuellar, sino de todos quienes presentaron el concurso, motivo por el cual solicita que se evalúe la práctica de la prueba.

4. Traslado del recurso

El apoderado de la Policía Nacional está de acuerdo con la decisión tomada por el Juzgado.

El apoderado de la UNAD, solicita que no se conceda el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, al no haber sido sustentado en debida forma, además que como se advirtió en la decisión tomada por el Juez, la prueba documental solicitada no es pertinente.

d) Consideraciones del Despacho:

1. Competencia

Según el numeral 9 del artículo 243 del C.P.A.C.A., el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto adiado el 16 de mayo de 2017, por el cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio resolvió denegar el decreto de prueba documental solicitada por la parte demandante.

2. Análisis del asunto

Tenemos que la parte demandante en el escrito de demanda solicitó entre otras pruebas la siguiente:

“Ante la Universidad Abierta y a distancia UNAD, copia autentica de los resultados del concurso previo al curso al grado de subintendente, concurso presentado el 08 de marzo de 2015”

El Juzgado de primera instancia en audiencia inicial realizada el 21 de febrero de 2017, decretó librar el oficio correspondiente para recaudar la información solicitada por la parte demandante, documental que fue radicada mediante oficio No. 2010-00115 de 02 de marzo de 2017, según consta en el acta de audiencia de pruebas obrante a folios 70-72.

Alega el recurrente que la prueba documental allegada por la UNAD no satisface completamente el requerimiento por él efectuado en la demanda, como quiera que considera necesario se indiquen los resultados del concurso no solo de su poderdante sino de todos los que lo presentaron, para realizar un cotejo y determinar que de haberse aplicado la directiva correspondiente a

dicho procedimiento, el señor Henry Lin Jei Cheng Gómez Cuellar, hubiera resultado favorecido en el curso de ascenso.

Así las cosas, le corresponde al Despacho establecer si la prueba resulta necesaria, pertinente, conducente y útil, para resolver la Litis.

Al respecto, tenemos que el artículo 168 del C.G.P. dispone que el Juez mediante providencia motivada puede rechazar las pruebas notoriamente ilícitas, impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Estos conceptos han sido desarrollados por la doctrina que los ha considerado como elementos extrínsecos para la admisión de las pruebas.

El Consejo de Estado en providencia de 03 de marzo de 2016¹, sostuvo:

1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.
2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.
4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.
5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

Con el fin de resolver, revisada la demanda se puede determinar que la misma tiene como objeto que se declare la nulidad de los actos demandados, según el concepto de violación, por haberse desconocido las bases del concurso, esto es, la Resolución No. 04703 de 14 de noviembre de 2014, al cambiar el reglamento del concurso e inaplicarse la directiva transitoria No. 013 de 02 de marzo de 2015, vigente al momento del concurso, pues expone que de haberse aplicado en debida forma dicha normatividad, el señor Henry Lin jei Cheng Gómez Cuellar hubiera resultado favorecido y en consecuencia, ascendido al grado de Subintendente. (fl. 10-22, C1).

Atendiendo, que según el concepto de violación el análisis de nulidad se reduce a establecer si los actos demandados fueron expedidos en contravía de la Resolución

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Bogotá, D.C., marzo tres (3) de dos mil dieciséis (2016) Expediente No. 110010325000201500018-00 Actor: Federico González Campos Demandado: Nación – Rama Judicial NULIDAD ELECTORAL – RECURSO DE SÚPLICA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.

No. 04703 de 14 de noviembre de 2014 y con desconocimiento de la directa administrativa No. 13 de 02 de marzo de 2015, el Despacho considera que tal y como lo decidió el Juzgado de Primera Instancia, la prueba documental requerida no es necesaria en la medida que ya obra en él expediente los resultados del concurso del señor Henry y no se requiere de los resultados de los demás concursantes para definir si los actos demandados están viciados de nulidad; solo se necesita verificar si efectivamente la normatividad jurídica aplicable era la adecuada y vigente, en caso de no ser así, definir si con base en la que le era legalmente aplicable, si el demandante tenía derecho a pasar el concurso curso de ascenso a subintendente.

Por consiguiente, el auto recurrido será confirmado en su totalidad.


En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia de pruebas realizada el 16 de mayo de 2017, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada